

[illegible]

CARRERA 11A No. 84-7 OF. 308 - TEL: 616 1425 - S1 1948 - 1 1955 - 1 1961 FAX: 61 3676 A. AEREO 5830
CARLOS HOLLMANN - BOGOTA

Como ya lo dijimos atrás, el trámite de una solicitud de Patente no es un procedimiento contencioso administrativo, pues es una actuación en la vía gubernativa, la cual está excluida de la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil.

En resumen, a este caso no le es aplicable el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la parte motiva de la Resolución recurrida está fuera de las normas legales vigentes.

B - La parte motiva de la Resolución recurrida afirma que mi memorial de 25 de abril "fue presentado por un apoderado diferente al reconocido para actuar válidamente dentro del trámite administrativo.....".

La anterior afirmación riñe con la verdad, pues no existe actuación alguna de la Oficina de Patentes que haya reconocido al doctor Gustavo Hollmann Restrepo como apoderado en este caso. Así las cosas, si no existe un apoderado reconocido por ese despacho para actuar en este asunto, cualquier otro apoderado podría actuar, sin violar norma legal alguna del Código Contencioso Administrativo ni de la Decisión 486, así como tampoco sería violatorio del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, que además no es aplicable por la naturaleza de la vía gubernativa.

El error en que incurrió la Oficina de Patentes al no reconocer expresamente un apoderado en este caso, no puede sancionarse por la administración, aplicando normas no pertinentes a la vía gubernativa y quitándole al solicitante el derecho a la representación.

Por lo expuesto, la Oficina de Patentes, ante mi memorial del 25 de abril del 2006 ha debido requerirme para presentar el poder correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo.

En resumen, las razones expuestas son jurídicamente validas para revocar la Resolución recurrida.

2). **ANTECEDENTES EN UN CASO SEMEJANTE. EXPEDIENTE No.
92 258072 RESOLUCION 28819 DE 31 DE OCTUBRE DEL 2005.**

En este caso el apoderado de una solicitud de renovación de marca aportó un poder sin la presentación personal y por esta razón fue declarada abandonada dicha solicitud.

Sin embargo, al resolverse el Recurso de Apelación contra la Resolución que ordenó dicho abandono, EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL manifestó:

"En consecuencia se archivó la afectación solicitada a través de la Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación (el subrayado es nuestro) se presentó nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsana (el subrayado es nuestro) la omisión de dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas², especialmente por celeridad y eficacia".

Con base en lo transcrito, el SUPERINTENDENTE DELEGADO ordenó revocar la Resolución que decretó el abandono y ordenó continuar con el trámite de la Renovación.

Así las cosas, le solicito amablemente a ese Despacho, aplicar la tesis expuesta por el SUPERINTENDENTE DELEGADO y que he transcrito atrás, al caso que nos ocupa, ya que los presupuestos fácticos son los mismos y por tanto el acto administrativo que resuelva esta solicitud debe respetar el principio de la cosa decidida, en aras de mantener la seguridad jurídica de los actos administrativos y evitar decisiones contradictorias que pueden llevar a darle un trato diferente a los administrados en casos iguales.

La Resolución mencionada se fundó en el artículo 3°. Del Código Contencioso Administrativo que contempla los principios orientadores del proceso administrativo.

Dentro de estos principios contempla la ley el principio de la eficacia ya que de acuerdo con la norma citada dice: .

"En virtud del principio de eficacia se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (El subrayado fuera texto) a petición del interesado".

Es claro que si a la parte interesada en el caso del EXPEDIENTE No. 92 258072 Resolución 28819 del 31 de octubre del 2005, ESA SUPERINTENDENCIA LE REVOCO LA DECLARACION DE ABANDONO POR PRESENTAR EL PODER EN FORMA

LEGAL AL MOMENTO DE PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, al suscrito se le debe dar el mismo tratamiento, para lo cual presento una sustitución del poder para actuar a mi favor.

3.- **Principio de la Confianza legítima**

Adicionalmente, solicito a su Despacho que al resolver este caso aparte del postulado de la cosa decidida, tenga en cuenta el principio de la "confianza legítima" que se fundamenta en las posiciones adoptadas por ese Despacho y por esa Superintendencia en anteriores oportunidades para resolver casos idénticos.

El Consejo de Estado, sección cuarta, en sentencia del 18 de febrero de 2000, expediente AC-9502 se refiere a la confianza legítima en los siguientes términos:

"El eje sobre el cual ha girado el amparo a los vendedores ambulantes es lo que la doctrina especializada considera como la confianza legítima. Es este un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (Art. 1 y 4 de la C.P., de respeto y buena fe (Art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse".

Con base en todo lo anterior y especialmente con lo dicho por la Resolución No. 28819, de 31 de octubre del 2005 – Expediente No. 92 258072, que es un caso igual al que nos ocupa, y con la norma legal citada y transcrita sobre el principio de eficacia, solicito tenerme como apoderado de la sociedad Aventis CropScience S.A., en el caso de la referencia, solicito, pues, también remover de oficio el obstáculo formal citado por ustedes previamente, y dar por saneada la posible nulidad, si existiera, indicada por ustedes. Ver norma transcrita artículo 3

del Código Contencioso Administrativo en cuanto al principio de eficacia administrativa, atrás transcrita.

Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para revocar la Resolución No. 14253 de 31 de mayo del 2006 y en su lugar expedir otra que otorgue esta patente subsidiariamente ordenar continuar con el trámite de este asunto teniendo en cuenta el contenido de mi memorial de 25 de abril del 2005.

NOTIFICACIÓN

La notificación por edicto de la Resolución impugnada no cumplió con los requisitos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

En el expediente no consta que se haya enviado al interesado el aviso que ordena el artículo 44, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se expidió el acto que es objeto de la notificación. En efecto, la Resolución objeto de la notificación es la fecha 31 de mayo y por tanto el aviso de que habla la ley ha debido ser enviado a más tardar el 8 de junio y no lo fue.

Según el artículo 45 citado, pasados cinco (5) días del envío del aviso se deberá fijar un edicto, es decir, dicho edicto debería haberse fijarse el 15 de junio y fue fijado el 20 de junio.

El único aviso que consta en el expediente es un oficio de fecha 23 de junio, es decir fuera de los términos ordenados por los artículos 44 y 45 citados y cuando el edicto de notificación ya llevaba tres (3) días de fijado.

PETICIÓN

Se revoque la Resolución No. 14253 de 31 de mayo del 2006 y se ordene continuar con el trámite de esta solicitud de patente, teniendo en cuenta y estudiando el contenido de mi memorial de 25 de abril del 2006.

P R U E B A S

Me permito solicitar se tenga como prueba los siguientes documentos:

227

G. H LLMANN RESTREPO
ABOGADOS LTDA.

1. Una sustitución a mi favor del poder otorgado por Aventis CropScience S.A. Gustavo Hollmann Restrepo.

2. Copia simple de la Resolución No. 28819 de 31 de octubre del 2005 Expediente 92 258072. No acompaño el original, pues este reposa en ese Despacho y ese hecho, conforme a la ley me libera de aportar copia auténtica.

En resumen, los criterios aplicados por el SUPERINTENDENTE DELEGADO respecto de oportunidad de presentación de poderes en asuntos de marcas, tienen que ser los mismos que los que aplique la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para presentación de poderes en asuntos de patentes, pues las normas son las mismas.

En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución recurrida y continuar el trámite de esta solicitud de patente, teniendo en cuenta el contenido de mi escrito de 25 de abril del 2006.

Señor Superintendente,


LUIS PATIÑO LEYVA

C.C. No. 2.930.616 de Bogotá

T.P. No. 2698

ALFARIA SEXTA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

10 JUL 2006

Ante mí JUAN MANUEL GONZALEZ GONZALEZ

ALFARIO SEXTO DEL CIRCULO DE

BOGOTA

Comprocedieron:

quien (es) exhibio(eron) la(s) D.C.

5930616

y declaro(n) que la(s) firma(s) que aparece(n)

en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y

que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime
nueva dactilar.

He Dado fe



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.



REF: Aventis CropScience S.A.

Con las facultades que me otorga la sociedad Aventis CropScience S.A., en el poder cuya fotocopia se acompaña, designo apoderado judicial y extrajudicial para asuntos de Propiedad Industrial al doctor LUIS PATINO LEYVA.

Yo, **GUSTAVO HOLLMANN RESTREPO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 5903, atentamente digo a usted, que sustituyo el poder con que obro al doctor **LUIS PATIÑO LEYVA**, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 2698, con las mismas facultades con que me fue conferido para este caso.

Señor Superintendente,


GUSTAVO HOLLMANN RESTREPO
C.C. No. 2.878.023 de Bogotá
T.P. No. 5903

Acepto la sustitución,


LUIS PATIÑO LEYVA
C.C. No. 2.930.616 de Bogotá
T.P. No. 2698

AUTENTICACION DE FIRMA
MEDIANTE COMPARECENCIA PERSONAL
 (Art. 84 G.R.C. mod. Decr. 2292 de 1989, art. 1 mod. 38)
 Ante el Notario Cuarenta y Uno (41) del círculo
 de esta ciudad compareció personalmente:
Gustavo Holmsten
 identificado con C.C. 2.878.025
 Representante legal de la Sociedad
 del Consejo
 Super. Ind. C.A.

En Bogotá D.C. a 16 ABR. 2006.
 AUTORIZÓ ESTA DILIGENCIA EL
Notario



Resolución en la cual
la SIC acepta la presen-
tación tardía del poder.

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N°

Ref. Expediente N° 92-258072

22819

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 del decreto 2153 de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, la División de Signos Distintivos ordenó el archivo de la solicitud de renovación de la marca BANCORAPIDO (mixta), para distinguir servicios de la clase 36. Intermediarios financieros, por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S.A. BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado el día 3 de octubre de 2005, la doctora Dilia Rodríguez D' Alemán, en su calidad de apoderada de la solicitante, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 21689 del día 31 de agosto de 2005, solicitando que se revoque la decisión allí contenida, fundamentándose en lo siguiente:

"En el caso que nos no podemos hablar de un desistimiento tácito porque el documento de poder firmado por el representante legal del peticionario y el certificado de su existencia y representación legal si fueron allegados dentro del termino. Es imposible que opere la figura del desistimiento tácito pues hubo expresa manifestación de voluntad del solicitante en cumplir y en continuar con el trámite.

"En efecto, se omitió por un error involuntario la diligencia de presentación personal del poder pero este es un requisito que bien podría subsanarse mediante un nuevo requerimiento de la administración, ya que no existe una norma que reglamente un procedimiento especial para las renovaciones de registro de marca a la cual deba la División de Signos Distintivos sujetarse de manera estricta. Por tanto como una prolongación de ese requerimiento oficial era perfectamente viable solicitar al interesado subsana la deficiencia y esto si llegamos a considerar que para el tramite de renovaciones es preciso que el titular del registro a renovar actué mediante apoderado.

"Adicionalmente estamos presentando el poder del solicitante y en él se está convalidando el poder presentado en Mayo 27 de 2005, para de esta manera sanear cualquier deficiencia que pudiera presentarse."

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

El Superintendente General, AD - HOC
Firma y sello de la presente copia Fotos
delos originales con el original

tenido a la vista ... original que he

230

Página 2 de 4 Resolución N°
Ref. Expediente 02-258072

N° 2 8 8 1 9

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

TERCERO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 59 inciso 2° del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso:

1. Archivo de la renovación de un registro

1.1. Norma

En el presente caso se debe estudiar la aplicabilidad de los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, ya que estos fueron el fundamento del requerimiento efectuado al peticionario de la renovación de la marca.

"ART. 12.—Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

"ART. 13.—Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

1.2. Estudio del caso particular

En el presente caso, encontramos que con la solicitud de renovación del signo no se aportó el poder correspondiente, hecho por el cual se requirió al apoderado mediante oficio No. 3056 del día 12 de abril de 2005, a fin de que adjuntara la prueba de la calidad en que actuaba, es decir, el correspondiente poder, debidamente diligenciado de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil y el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante.

ART. 85.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 23. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

El General. Cda. María General. AD - HOC
Cda. Cda. que le presente copia Fotos

231

Página 3 de 4 Resolución N°
Ref. Expediente 92-258072

N° 28819

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Posteriormente, la doctora Dilia Rodríguez D' Aleman da respuesta al oficio citado y presenta los documentos solicitados, incurriendo en un error de forma, al omitir la presentación personal del poder que demuestra su calidad de apoderada de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, S.A., BBVA COLOMBIA.

En consecuencia se archiva la afectación solicitada a través de la Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación se presentó nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsanada la omisión de dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas², especialmente por celeridad y eficacia.

puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

² ART. 3°—Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que puede corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, a petición del interesado...

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

M. Superior Secretario General. AD - HOC 3
Por Consueño que la presente copia Fotocopia
coincide con el original que he
visto a la vista

232

Página 4 de 4 Resolución N°
Ref. Expediente 82-258072

21889

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Por lo anterior es pertinente revocar el archivo de la afectación solicitada y remitir el expediente al Grupo de Registro para lo de su cargo.

En merito de lo expuesto se.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 21889 del día 31 de agosto de 2005

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir el expediente al Grupo de Registro para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a la doctora Dilia Rodríguez D' Alemán, apoderada de la sociedad solicitante, o a quien hagan sus veces, el contenido de la presente resolución entregándole copia de la misma.

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá, D.C., a los

31 ul. 2005

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

MCM

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

El suscrito Gerente General, AD - HOC
Hago constar que la presente copia Fotocopia
concuerda con el original que he
unido a la vista